



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Sin determinar
Radicación N° 70001-33-33-009-**2016-00220**-00
Demandante: GERMAN GABRIEL GÓMEZ ROZO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

Asunto: *Conflicto Negativo de competencia entre la Jurisdicción
Contenciosa Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Civil*

1. ANTECEDENTES

El señor GERMAN GABRIEL GÓMEZ ROZO, formuló demanda ejecutiva en contra del municipio de Santiago de Tolú, describiendo como pretensiones que se libre mandamiento de pago ejecutivo por la suma de Mil Doscientos Cincuenta Millones como saldo insoluto de capital e intereses contenido en la Resolución N° 0993 de 07 de junio de 2011.

La demanda fue instaurada inicialmente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo (reparto), correspondiéndole al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, judicatura que la rechazó por falta de jurisdicción, ordenando su remisión por medio de la oficina judicial de Sincelejo a los Juzgados Administrativos, en consecuencia remitió el expediente a los Juzgados Administrativos (reparto) de Sincelejo, asignándosele su conocimiento a esta Unidad Judicial, en virtud del reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta localidad, por lo que se decidirá al respecto, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A-, consagra:

"...De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece los documentos que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo, a saber:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Vemos entonces que, esta jurisdicción tendrá competencia en asuntos ejecutivos cuando el título sea:

- (i) Sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.
- (ii) Conciliaciones judiciales y extrajudiciales aprobadas por esta jurisdicción.
- (iii) Los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.
- (iv) Los provenientes de contratos estatales.
- (v) Los actos administrativos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

CASO CONCRETO

En el sub lite, se pretende la ejecución de una obligación derivada de un contrato de depósito para la custodia y cuidado de Dotación de equipos para el Hospital de la base de entrenamiento del Municipio de Santiago de Tolú.

Así mismo, se avizora la existencia de un acta de conciliación celebrada el 27 de julio de 1999, ante la Cámara de Comercio de Sincelejo.

En cuanto a las facturas aportadas, se tiene que conforme al artículo 772 y ss de la cámara de comercio, tales documentos pueden cobrarse de forma independiente del contrato estatal del cual se originaron, eventos en el cual, la jurisdicción llamada a tramitar el proceso ejecutivo será la ordinaria civil.

Es decir, que esta jurisdicción sólo ejecutará valores expedidos en ejercicio de la actividad contractual del estado cuando se conforma un título compuesto entre el contrato estatal y demás actos administrativos expedidos en ejercicio de la actividad contractual, pero si estos últimos son aportados de forma independiente como títulos ejecutivos simples, dado que per se sirven de título valor, tal como aconteció en el presente asunto en el que no se aportó ningún contrato estatal la competencia es de la jurisdicción ordinaria.

Respecto de este tema, el Consejo de Estado¹ ha dicho:

"Como es sabido la ley 80 de 1993 atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativo, competencia para conocer no solo de las controversias derivadas de los contratos estatales, sino también sobre los procesos de ejecución o cumplimiento que se desprendan de aquellos (art. 75)

La competencia conferida por la norma anterior en relación con los procesos de ejecución versa, exclusivamente, sobre las controversias en las cual es necesario acudir al contrato estatal, para hacer valer los derechos que surgen del título ejecutivo invocado.

*A contrario sensu **cuando el título de ejecución, base de la reclamación, goza de total autonomía desaparece por tanto el elemento de conector que lleva a esta jurisdicción a conocer de tales ejecuciones, pues ya no puede hablarse que el pago solicitado por vía judicial, se derive de un contrato estatal.** (Negritas del Despacho)*

Así mismo, en un caso similar al que ahora se debate del H. Consejo de Estado, señaló:

... "(...) La Jurisdicción Ordinaria es competente para conocer de acciones cambiarias contra entidades públicas. El asunto sub - examine no corresponde a esta jurisdicción si no a la justicia ordinaria, como en otras oportunidades lo ha expresado, puesto que lo que persigue la demandante es el cobro compulsivo independiente y autónomo de alguna relación contractual establecida con la entidad pública demandada.

En efecto, en el presente caso la pretensión no se funda en un título ejecutivo contractual... si no que el demandante aduce un título ejecutivo singular materializado en unos títulos valores de contenido crediticio (Facturas cambiarias de compraventa)..., (C.E. Sección Tercera, auto de enero 27 de 2000, exp. 16084. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez)

De todo lo se concluye por este Juzgado, que al ser enviado el presente proceso por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo se presenta un conflicto de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria y la Contencioso Administrativa, ya que este Juzgado, a su vez, manifiesta en que no es competente para conocer del mismo.

¹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo Sección Tercera, de fecha 22 de febrero de 2001 Rad. N° 05001-23-31-000-1999-2953-01 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

En vista de la falta de competencia de este Despacho, para asumir el estudio del proceso aludido, y de acuerdo con lo contemplado en el Numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y en el Numeral 3º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, se ordenará la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia que se suscita entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por éste Juzgado y la Jurisdicción Ordinaria Civil representada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Despacho, para conocer del proceso instaurado por el señor GERMAN GABRIEL GÓMEZ ROZO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia que se presenta entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Civil, según lo dicho, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de julio de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA